

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05807-2006-PA/TC
CALLAO
ANTONIO RAFAEL PEÑA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Rafael Peña García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 236, su fecha 28 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.) solicitando que se declaran inaplicables el Acuerdo N.º 216/11/92/D, de fecha 3 de noviembre de 1992 y la Resolución Gerencia General N.º 813-92-ENAPUSA/GG., de fecha 2 de diciembre de 1992, que declararon nula su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al citado régimen, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de su artículo 14.º, pues se acumularon el tiempo de servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 29 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que los derechos adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no podían ser desconocidos por la demandada de manera unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que la resolución que lo incorporó constituía cosa decidida, y solo procedía determinar su nulidad a través de un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no ha acreditado haber laborado para el Estado desde el 11 de octubre de 1970 hasta la fecha de su cese bajo el régimen laboral de la Ley N.^o 11377 o del Decreto Legislativo N.^o 276.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.^o 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio

3. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.^o 20530 mediante Resolución de Gerencia General N.^o 174-90-TC/ENAPUSA/GG., obrante a fojas 4, en mérito de la Ley N.^o 24366, que estableció como norma de excepción la posibilidad de los funcionarios o servidores públicos de quedar comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.^o 20530, siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contasen con siete o más años de servicios y que, aparte de ello, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
4. En el presente caso, conviene precisar que el artículo 22.^º del Decreto Ley N.^o 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, vigente desde el 1 de enero de 1970, establecía que “Los empleados al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de la Ley N^º 4916, sus modificatorias y complementaria. Los empleados que ingresaron, antes del 11 de julio de 1962, a la ex-Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su Dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las con servicios anteriores prestados al Estado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acumularán su tiempo de servicios de acuerdo con el Art. 15º del Decreto Supremo N° 343 de 16 de agosto de 1968 para el efecto de su derecho a jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley N° 17262 y su Reglamento”.

5. De autos se advierte que la emplazada, mediante Resolución Gerencia General N.º 813-92-ENAPUSA/GG., de fecha 2 de diciembre de 1992, obrante a fojas 6, declaró la nulidad de la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones debido a que se realizó en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados al Estado después del 11 de julio de 1962, y a ENAPU S.A., el 11 de octubre de 1970, en regímenes laborales público y privado, respectivamente; en consecuencia, en el presente caso no se cumplió con lo previsto en la Ley N.º 24366, es decir, haber laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*